



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información solicitada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00022919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00022919, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA.”

SEGUNDO.- En fecha quince de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN XXIV DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; RESPECTO A LAS SOLICITUDES 00022819 Y 00022919 AMBOS DE FECHA CATORCE DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE, SE INFORMA:

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

¿SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA (SIC) SEMANA...

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:



1.- NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EN VIRTUD DE QUE EN OCASIONES SU CONDICIÓN PUEDE DENOTAR UN INTERÉS PÚBLICO A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CLASIFICARSE DE PRIVADO DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN UNA CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE JUZGAR ADECUADAMENTE SU DESEMPEÑO COMO SERVIDORES O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. LO QUE CONLLEVA NATURALMENTE MAYORES RIESGOS DE SUFRIR AFECTACIONES EN SU HONOR, Y PORQUE SU CONDICIÓN LE PERMITE TENER MAYOR INFLUENCIA SOCIAL Y ACCEDER CON FACILIDAD A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUIENES DESEMPEÑAN, HAN DESEMPEÑADO O DESEAN DESEMPEÑAR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

2.- CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 13 FRACCIÓN VIII, 27, 28, 29, 32, 39 Y 47 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHAS GRABACIONES ÚNICAMENTE PUEDE SER PROPORCIONADA A LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y/O ÁMBITO ESTE AUTORIZADO, SIEMPRE QUE MEDIE UN MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES EL RESPETO A UN ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA PERSONAL Y FAMILIAR QUE DEBE DE QUEDAR EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO AJENO Y DE LAS INTROMISIONES DE LOS DEMÁS, CON LA LIMITANTE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE PARA LAS AUTORIDADES, TAL COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 27 Y 28 DE LA CITADA LEY, POR SEGURIDAD NO EXISTEN PERSONAS FIJAS PARA EL MONITOREO, CUYA FINALIDAD TIENE CINCO PROPÓSITOS COMO SON I.- EL FORTALECIMIENTO DE LA INTELIGENCIA Y LAS POLÍTICAS SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, II.- EL DISEÑO Y LA ADECUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, III.- LA REACCIÓN INMEDIATA, CUANDO SE APRECIE LA COMISIÓN DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO O DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE ESTÉ EN FACULTAD JURÍDICA Y MATERIAL DE RESPONDER AL HECHO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES, IV.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ; Y V.- LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS .

SIN OTRO PARTICULAR.”

TERCERO.- El día veintitrés de enero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA Y MOTIVA SU RESPUESTA PARA NO



ENTREGARME LA INFORMACIÓN, ADEMPAS NO ADJUNTA EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE.”

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio ordenó la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo respecta al recurrente la notificación se efectuó través del correo electrónico el trece de febrero del citado año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día catorce de marzo del presente año, en virtud que las partes no presentaron alegatos durante el término que les fuera concedido para ello, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el



Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de marzo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto, a la parte recurrente la notificación se efectuó el veintico del propio mes y año a través del correo electrónico proporcionado por la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *1.- las grabaciones de las cámaras de seguridad realizadas del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, efectuadas en la ciudad de Mérida y en el interior del Estado; 2.- el nombre de las personas encargadas del monitoreo de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en los lugares aludidos, y 3.- los*



reportes diarios de los monitoreos de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en los citados lugares.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día quince de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día veintitrés de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, se declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...”

Por su parte, la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÁMARAS FIJAS DE VIDEOVIGILANCIA: LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS, Y QUE NO PUEDEN MOVERSE NI SER CONTROLADOS REMOTAMENTE DESDE UN CONTROLADOR.

II. CÁMARAS MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA: LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS, Y QUE PUEDEN MOVERSE Y SER CONTROLADOS REMOTAMENTE DESDE UN CONTROLADOR.

ARTÍCULO 4. DERECHOS

LAS PERSONAS TIENEN, DE FORMA ENUNCIATIVA, MÁS NO LIMITATIVA, LOS SIGUIENTES DERECHOS:



III. SOLICITAR EL ACCESO A LAS GRABACIONES EN LAS QUE FIGUREN O EN LAS QUE RAZONABLEMENTE CONSIDEREN QUE EXISTEN DATOS SOBRE ALGUNA AFECTACIÓN QUE HAYAN SUFRIDO, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 6. OBJETO DE LA VIDEOVIGILANCIA

LA VIDEOVIGILANCIA ES LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS O EN LUGARES PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO, POR MEDIO DE CÁMARAS, FIJAS O MÓVILES, Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENIR LA COMISIÓN DE HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS O DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, Y FACILITAR SU INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA REACCIÓN OPORTUNA ANTE ESTOS O ANTE EMERGENCIAS O DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O HUMANO.

ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PÚBLICA DE VIDEOVIGILANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

II. INSTALAR, ADMINISTRAR, OPERAR Y VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS BAJO SU CONTROL.

VII. RESGUARDAR, CLASIFICAR Y CUSTODIAR LA INFORMACIÓN QUE PROVENGA DE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA BAJO SU CONTROL.

IX. RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE LE REALICEN LOS PARTICULARES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

XIV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL O LOS REGISTROS Y BASES DE DATOS QUE SIRVAN PARA EL DESARROLLO DE ESTE, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y RESGUARDO

LA INFORMACIÓN GENERADA U OBTENIDA POR LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERÁ SER INTEGRADA, SISTEMATIZADA Y RESGUARDADA EN LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS, Y DE CONFORMIDAD



CON LOS PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 32. ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN

LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERÁN PROPORCIONAR, EN TIEMPO Y FORMA, TODA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LAS CÁMBRAS FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA BAJO SU CONTROL QUE SEA SOLICITADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

ARTÍCULO 33. INFORMACIÓN COMO DATO O MEDIO DE PRUEBA

LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE CÁMBRAS FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA PODRÁ SER CONSIDERADA DATO O MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, SIEMPRE Y CUYANDO CUMPLA CON LA FORMALIDADES DISPUESTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 38. INFORMACIÓN RESERVADA

LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE CÁMBRAS FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA CUANDO CUMPLA CON ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 39. ACCESO A GRABACIONES

TODA PERSONA QUE FIGURE EN UNA GRABACIÓN O QUE RAZONABLEMENTE CONSIDERE QUE EN ELLA EXISTEN DATOS PERSONALES, PODRÁ SOLICITAR ACCESO A DICHA GRABACIÓN Y, EN SU CASO, A LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE SU INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

PARA TAL EFECTO, LA PERSONA INTERESADA DEBERÁ SOLICITAR A LA INSTITUCIÓN POLICIAL RESPONSABLE DE LA GRABACIÓN EL ACCESO A ELLA Y, EN SU CASO, LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN CORRESPONDIENTE. LA SOLICITUD DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA COPIA DE ALGUNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL INTERESADO.

LA INSTITUCIÓN POLICIAL RESPONSABLE DEBERÁ RESPONDER JUSTIFICADAMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, DAR A LA PERSONA INTERESADA ACCESO A LA GRABACIÓN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.



EN TANTO NO EXISTA UNA RESOLUCIÓN FIRME SOBRE EL ACCESO A UNA GRABACIÓN, ESTA NO PODRÁ SER DESTRUIDA.

...

ARTÍCULO 43. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON RESPECTO A LAS GRABACIONES Y LA INFORMACIÓN OBTENIDAS MEDIANTE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA NO SERÁ PROCEDENTE CUANDO CONCURRA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O 55 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 44. OBJETO DEL REGISTRO DE VIDEOVIGILANCIA

EL REGISTRO ESTATAL TIENE POR OBJETO INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILICEN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 45. AUTORIDAD RESPONSABLE

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SERÁ LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, SISTEMATIZAR, PROCESAR, CONSULTAR, ANALIZAR, ACTUALIZAR PERIÓDICAMENTE Y, EN SU CASO, INTERCAMBIAR, A TRAVÉS DEL REGISTRO ESTATAL, LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE GENEREN LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico los links siguientes: http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver_nota.php?id=325 y http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver_nota.php?id=394, observándose dos notas periodísticas de fechas dieciséis de enero y veintiocho de octubre, ambas del año dos mil catorce, respectivamente, de cuya redacción, se puede desprender, que la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), es la encargada de atender las cámaras de video-vigilancia en la ciudad de Mérida y en puntos estratégicos del Estado de



Yucatán.

Así también, en uso de la citada atribución este Cuerpo Colegiado consultó el sitio de internet siguiente: <http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id=14>, observando el Directorio de funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del cual, se observa al Encargado de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, de igual forma, que dicha Unidad forma parte de la propia Secretaría, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la consulta en cuestión:

CMDTE. LUIS FELIPE SAIDEN OJEDA
SECRETARIO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49001

Enviar mensaje

• **CMDTE. JOSÉ ASUNCIÓN CANUL TEC**

SECRETARIO PARTICULAR

SECRETARIO PARTICULAR

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49118

Enviar mensaje

• **LIC. ALBERTO ESCALANTE EROSA**

JEFE DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49004

• **LIC. GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ**

ENCARGADO

DIRECCIÓN JURÍDICA

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49190

• **CMDTE. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ ESTRELLA**

ENCARGADO

UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49005

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a la **Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán**, le concierne la función pública de videovigilancia, así



como instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control; resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.

- Que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)**, se encarga del monitoreo de las cámaras de videovigilancia instaladas en la ciudad de Mérida y en zonas estratégicas del interior del Estado de Yucatán, ya sea en las avenidas, calles, bancos, plazas comerciales, escuelas, entre otros lugares.
- Que por **cámaras fijas de videovigilancia**, se define a los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que no pueden moverse ni ser controlados remotamente desde un controlador.
- Que las **cámaras móviles de videovigilancia**, comprenden todos los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que pueden moverse y ser controlados remotamente desde un controlador.
- Que la **videovigilancia** es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.
- Que la **videovigilancia** en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que el **Registro Estatal de Videovigilancia**, tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne a la información que desea obtener la parte recurrente, en razón que corresponde a información con motivo de las cámaras de videovigilancia, se desprende que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)**, ya que



dentro de la Secretaría de Seguridad Pública es quien se encarga del monitoreo de las cámaras de videovigilancia instaladas en la ciudad de Mérida y en zonas estratégicas del interior del Estado de Yucatán

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al Área o Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la *Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)*.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en Clasificar la información en los términos siguientes: "...CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 13 FRACCIÓN VIII, 27, 28, 29, 32, 39 Y 47 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHAS GRABACIONES ÚNICAMENTE PUEDE SER PROPORCIONADA A LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y/O ÁMBITO ESTE AUTORIZADO, SIEMPRE QUE MEDIE UN MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES EL RESPETO A UN ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA PERSONAL Y FAMILIAR QUE DEBE DE QUEDAR EXCLUIDO DEL CONOCIMIENTO AJENO Y DE LAS INTROMISIONES DE LOS DEMÁS, CON LA LIMITANTE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE PARA LAS AUTORIDADES, TAL COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 27 Y 28 DE LA CITADA LEY, POR SEGURIDAD NO EXISTEN PERSONAS FIJAS PARA EL MONITOREO, CUYA FINALIDAD TIENE CINCO



PROPÓSITOS COMO SON: I.- EL FORTALECIMIENTO DE LA INTELIGENCIA Y LAS POLÍTICAS SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, II.- EL DISEÑO Y LA ADECUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, III.- LA REACCIÓN INMEDIATA, CUANDO SE APRECIE LA COMISIÓN DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO O DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE ESTÉ EN FACULTAD JURÍDICA Y MATERIAL DE RESPONDER AL HECHO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES, IV.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ; Y V.- LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS."

En razón de la reserva efectuada a la información por parte del Sujeto Obligado a continuación este Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información por parte de la autoridad responsable.

En cuanto a las grabaciones de las cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del interior del Estado, monitoreadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, conviene precisar lo siguiente:

De conformidad al Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquélla que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así también, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y



III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Así también, el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE; SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Finalmente, el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A



PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se deduce, que respecto a la información concerniente a las grabaciones de las cámaras de seguridad realizadas del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la Ciudad de Mérida y en el interior del Estado, se desprende que se trata de información de carácter reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito, la cual al llegar a ser del dominio público se estaría poniendo en riesgo medidas de seguridad implementadas en la ciudad de Mérida y en el interior del Estado, a fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública del Estado, pues debe considerarse que dichas cámaras fueron situadas en lugares estratégicos como lo son: los ingresos a la Ciudad, vialidades principales, puntos de riesgo en base a la incidencia delictiva, entre otros.

Así también, contiene información de naturaleza confidencial, como son las características físicas de las personas que aparecen en las grabaciones, actividades cotidianas de particulares, características de vehículos particulares, características de inmuebles, actividades cotidianas de empresas, horarios de concentración de vehículos y/o personas en lugares específicos que quedan registradas por las cámaras, con independencia de proporcionar información estrechamente relacionada con actividades de seguridad pública y hasta circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas delictivas que se puedan captar también con el sistema de videovigilancia, al igual que información de utilidad para planear y/o materializar ilícitos, no siendo menos importante indicar que no se descarta que el proporcionar dicha información a un particular, se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de videovigilancia.

Expresado lo anterior, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:



- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que no cumplió con el procedimiento para la reserva de la información, ya que no refirió la causal de reserva del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se actualiza en la especie; así también, no remitió al Comité de Transparencia la clasificación de la información a fin que este emitiera determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, ulteriormente, omitió elaborar la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la Ley General de la Materia, misma que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; y finalmente, hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite. Lo anterior, aunado a que el artículo 38 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán establece que la información obtenida por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá clasificarse como reservada cuando cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En cuanto a los *nombres de las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las Cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del Interior del Estado*, el Sujeto Obligado prescindió clasificarle como información reservada, cuando es indiscutible que al ser el deseo de la parte inconforme obtener quiénes se encargan del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, se compromete la seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y de las personas que en algún momento dado estén en ella, esto es así, ya que se podría incurrir en sobornos de los encargados del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, conllevando a poner en riesgo la seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública así como el mantenimiento del orden público; máxime, que en ambos casos no siguió ni cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a clasificar la información.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, por lo que los videos de las cámaras de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública de áreas vulnerables para efectos de la seguridad de la propia Secretaría deben clasificarse como reservados, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como referencia lo sustentado en el Criterio de Interpretación número 04/2018, emitido por el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**

Finalmente, en cuanto a la información concerniente a los *reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho*, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime, que este Órgano Colegiado no tiene conocimiento de los elementos que dicho reporte debe llevar; siendo que de actualizarse alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad la autoridad deberá proceder conforme a lo que corresponda.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para la Máxima autoridad de este Instituto, que acorde

al artículo 4 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, las personas pueden solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda, así también el ordinal 39 de la Ley referida, prevé que toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la Institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado. La Institución policial responsable deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.

Lo anterior, no será procedente cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial, para efectos que: a) proceda a clasificar como información reservada, la información relativa a las personas encargadas del monitoreo de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del Interior del Estado, así como la información las grabaciones de las cámaras de seguridad del Municipio de Mérida y del interior del Estado, ciñéndose al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, sirviéndole como base el criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho; y b) en cuanto a la información concerniente a los reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce



de diciembre de dos mil dieciocho, del Municipio de Mérida y del Interior del Estado, realice su búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, esto último, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso, señale **fundada y motivadamente si existe alguna causal que impida su entrega.**

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente todo lo actuado con motivo de la clasificación de los correspondientes contenidos de información, así como de resultar aplicable al presente asunto, lo correspondiente a la declaración de inexistencia del contenido de información: reportes diarios de las grabaciones de las cámaras de seguridad del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

III.- **Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por la misma en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de



la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA